



## **RESOLUCIÓN N° 0952-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de septiembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 956-2021/SBNSDAPE, que sustentó la emisión de la Resolución n.º 0736-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, que resolvió aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, respecto del predio de **77 766,68 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha en el departamento de Ica, inscrito a favor del Estado Peruano representado por la SBN en la partida n.º 11078228 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, registrado en el SINABIP con registro Cus n.º 161705 (en adelante “el predio”), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.º 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, en este contexto, mediante Resolución n.º 0736-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio” a favor de la empresa MINERA PEÑOLES DE PERU S.A. (en adelante “la administrada”);

5. Que, “la Resolución” fue debidamente notificada a “la administrada” el 4 de agosto del 2023 en la dirección consignada en su solicitud, tal como consta en el cargo de Notificación n.º 2110-2023/SBN-GG-UTD;

#### **De la solicitud de desistimiento del procedimiento**

6. Que, mediante escrito n.º 04, signado con solicitud de ingreso n.º 21733-2023 del 16 de agosto del 2023, “la administrada” debidamente representada por su apoderado, señor Tomas Antonio Almonacid Chávez, de acuerdo a las facultades inscritas en el asiento C00045 de la partida n.º 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentó el desistimiento a su solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, manifestando su intención de no continuar con el presente procedimiento, poniendo “el predio” a disposición de esta Superintendencia;

7. Que, al respecto, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

8. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición, conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma. En virtud a ello, en el presente caso, si bien se emitió “la Resolución”, la cual resolvió el fondo de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre planteada por “la administrada”, dicho documento no agotó la vía administrativa, toda vez que, a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno que agote dicha vía;

9. Que, conforme se advierte de la norma antes glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo;

10. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en “el ROF”, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo de aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, debe dejarse sin efecto “la Resolución”, y, por consiguiente el Acta de Entrega-Recepción n.º 0189-2021/SBNDGPE-SDAPE del 16 de diciembre del 2021, a través de la cual, se entregó provisionalmente “el predio”;

11. Que, “la administrada” deberá formalizar la devolución de “el predio” a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

#### **Del pago por la entrega provisional de “el predio”**

12. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente “el predio”, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*;

13. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del “TUO de la Ley”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto

efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

14. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;

15. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que lo puso a disposición; siendo que, en el presente caso, “la administrada” puso a disposición “el predio” el 16 de agosto del 2023 a través de la solicitud de ingreso n.° 21733-2023. De igual forma precisa que, la contraprestación por la entrega provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

16. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

17. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 01129-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2023, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 33 914,10 (Treinta y tres mil novecientos catorce y 10/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00189-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021 (fecha de inicio) hasta el 16 de agosto del 2023 (fecha de desistimiento y puesta a disposición de “el predio”), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser abonada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, el Reglamento de la Ley n.° 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1105-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2023;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, respecto del predio de **77 766,68 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución n.° 0736-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, a través de la cual, se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa **MINERA**

**PEÑOLES DE PERU S.A**, respecto del predio señalado en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00189-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021, a través de la cual, se entregó en forma provisional el predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución a favor de la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**

**Artículo 4.-** La empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, deberá pagar a la SBN dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, el monto de **S/ 33 914,10 (Treinta y tres mil novecientos catorce y 10/100 soles)**, por el uso del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 5.-** La empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, deberá formalizar la devolución a la SBN del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución, mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

**Artículo 7.-** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente Resolución.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Firmado por**  
**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**